



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE YOLOMBO – ANT-

Yolombo (Ant), 16 de marzo de 2020
Oficio N° 0396

Señora
MONICA PATRICIA OCHOA PALACIO
Calle Caldas N° 16 – 211
Del: 3225406664 – 3106491219
Correo: maye_2888@hotmail.com
Yolombo

Proceso	Acción de tutela
Accionante	MONICA PATRICIA OCHOA PALACIO
Accionada	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO Y "COOPERATIVA SINTRACOL" (sic)
Radicado	No.05890-40-89-001-2020 00029-01
Procedencia	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBO-ANTIOQUIA
Instancia	SEGUNDA.
Auto Interlocutorio	N° 0
Temas y Subtemas	DERECHOS FUNDAMENTALES AL MINIMO VITAL, A UNA VIDA DIGNA, AL TRABAJO, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA Y AL DEBIDO PROCESO.
Decisión	DECLARA NULIDAD

Mediante el presente oficio nos permitimos notificarle providencia de la fecha:

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE YOLOMBO – ANTIOQUIA....RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO en la acción de tutela presentada por la señora MONICA PATRICIA OCHOA PALACIO identificada con C.C. No.39.328.646 en contra de LA ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO Y LA COOPERATIVA INTEGRAL hoy COOPERATIVA SINTRACOL, a partir del auto mediante el cual se admitió la presente acción de tutela;

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen para que rehaga la actuación anulada y dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, es decir vincule al trámite de la acción y notifique a las entidades:

- Comunidad HERMANAS HOSPITALARIAS DEL SAGRADO CORAZON – CLINICA SIQUIATRICA NUESTRA SEÑORA DEL SAGRADO CORAZÓN,
- a la Médica Especialista en Psiquiatría MARLE ISABEL DUQUE GIRALDO con R.M. N° 5-0476-08,
- a la Médica Especialista en Psiquiatría PAOLA GUTIERREZ BRICEÑO con R.M. N° 5-3853-09,
- al COMITÉ DE ESTUDIOS MÉDICOS S.A.S.,
- a la EPS MEDIMAS S.A.S.,
- a la CORPORACION GENESIS SALUD IPS ,
- a la COOPERATIVA INTEGRAL - , para que certifique si la accionante estuvo alguna vez afiliada a dicha entidad, en caso positivo el periodo en que se encuentra o encontró vinculada y en caso de no estar en estos momentos, cuáles fueron los motivos para su desvinculación

Y, en virtud de la facultado oficiosa que le confiere el art. 169 del CGP, oficie a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, para que certifique si alguna vez ha dictaminado sobre la pérdida de capacidad laboral de la accionante,

TERCERO: Librense las comunicaciones pertinentes, comunicando lo resuelto a los interesados...**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...JOSE FOCION DE N. SOTO BURITICA (Fdo)....JUEZ**

Atentamente



MONICA ECHEVERRI VELASQUEZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE YOLOMBO – ANT-

Yolombo (Ant), 16 de marzo de 2020
Oficio N° 0397

Doctora
MARTHA CECILIA RUIZ ALZATE
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
Yolombo

Proceso	Acción de tutela
Accionante	MONICA PATRICIA OCHOA PALACIO
Accionada	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO Y "COOPERATIVA SINTRACOL" (sic)
Radicado	No.05890-40-89-001-2020 00029-01
Procedencia	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBO-ANTIOQUIA
Instancia	SEGUNDA.
Auto Interlocutorio	N° 0
Temas y Subtemas	DERECHOS FUNDAMENTALES AL MINIMO VITAL, A UNA VIDA DIGNA, AL TRABAJO, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA Y AL DEBIDO PROCESO.
Decisión	DECLARA NULIDAD

Mediante el presente oficio nos permitimos notificarle providencia de la fecha:

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE YOLOMBO – ANTIOQUIA....RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO en la acción de tutela presentada por la señora MONICA PATRICIA OCHOA PALACIO identificada con C.C. No.39.328.646 en contra de LA ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO Y LA COOPERATIVA INTEGRAL hoy COOPERATIVA SINTRACOL, a partir del auto mediante el cual se admitió la presente acción de tutela;

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen para que rehaga la actuación anulada y dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, es decir vincule al trámite de la acción y notifique a las entidades:

- Comunidad HERMANAS HOSPITALARIAS DEL SAGRADO CORAZON – CLINICA SIQUIATRICA NUESTRA SEÑORA DEL SAGRADO CORAZÓN,
- a la Médica Especialista en Psiquiatría MARLE ISABEL DUQUE GIRALDO con R.M. N° 5-0476-08,
- a la Médica Especialista en Psiquiatría PAOLA GUTIERREZ BRICEÑO con R.M. N° 5-3853-09,
- al COMITÉ DE ESTUDIOS MÉDICOS S.A.S.,
- a la EPS MEDIMAS S.A.S.,
- a la CORPORACION GENESIS SALUD IPS ,
- a la COOPERATIVA INTEGRAL - , para que certifique si la accionante estuvo alguna vez afiliada a dicha entidad, en caso positivo el periodo en que se encuentra o encontró vinculada y en caso de no

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE YOLOMBO
Calle Colombia N° 20 – 288 Telefax: 8654020. E-mail:
J01prctoyolombo@cendoj.ramajudicial.gov.co

estar en estos momentos, cuáles fueron los motivos para su desvinculación
Y, en virtud de la facultado oficiosa que le confiere el art. 169 del CGP, oficie a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, para que certifique si alguna vez ha dictaminado sobre la pérdida de capacidad laboral de la accionante,

TERCERO: Librense las comunicaciones pertinentes, comunicando lo resuelto a los interesados...**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...JOSE FOCION DE N. SOTO BURITICA (Fdo).....JUEZ**

Atentamente


MONICA ECHEVERRI VELASQUEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE YOLOMBO
Calle Colombia N° 20 – 288 Telefax: 8654020. E-mail:
J01prctoyolombo@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE YOLOMBO – ANT-

Yolombo (Ant), 16 de marzo de 2020
Oficio N° 0398

Señores
HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO
Yolombo

Proceso	Acción de tutela
Accionante	MONICA PATRICIA OCHOA PALACIO
Accionada	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO Y "COOPERATIVA SINTRACOL" (sic)
Radicado	No.05890-40-89-001-2020 00029-01
Procedencia	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBO-ANTIOQUIA
Instancia	SEGUNDA.
Auto Interlocutorio	N° 0
Temas y Subtemas	DERECHOS FUNDAMENTALES AL MINIMO VITAL, A UNA VIDA DIGNA, AL TRABAJO, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA Y AL DEBIDO PROCESO.
Decisión	DECLARA NULIDAD

Mediante el presente oficio nos permitimos notificarle providencia de la fecha:

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE YOLOMBO – ANTIOQUIA....RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO en la acción de tutela presentada por la señora MONICA PATRICIA OCHOA PALACIO identificada con C.C. No.39.328.646 en contra de LA ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO Y LA COOPERATIVA INTEGRAL hoy COOPERATIVA SINTRACOL, a partir del auto mediante el cual se admitió la presente acción de tutela;

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen para que rehaga la actuación anulada y dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, es decir vincule al trámite de la acción y notifique a las entidades:

- Comunidad HERMANAS HOSPITALARIAS DEL SAGRADO CORAZON – CLINICA SIQUIATRICA NUESTRA SEÑORA DEL SAGRADO CORAZÓN,
- a la Médica Especialista en Psiquiatría MARLE ISABEL DUQUE GIRALDO con R.M. N° 5-0476-08,
- a la Médica Especialista en Psiquiatría PAOLA GUTIERREZ BRICEÑO con R.M. N° 5-3853-09,
- al COMITÉ DE ESTUDIOS MÉDICOS S.A.S.,
- a la EPS MEDIMAS S.A.S.,
- a la CORPORACION GENESIS SALUD IPS ,
- a la COOPERATIVA INTEGRAL - , para que certifique si la accionante estuvo alguna vez afiliada a dicha entidad, en caso positivo el periodo en que se encuentra o encontró vinculada y en caso de no estar en estos momentos, cuáles fueron los motivos para su desvinculación

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE YOLOMBO
Calle Colombia N° 20 – 288 Telefax: 8654020. E-mail:
J01prctoyolombo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Y, en virtud de la facultado oficiosa que le confiere el art. 169 del CGP, oficie a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, para que certifique si alguna vez ha dictaminado sobre la pérdida de capacidad laboral de la accionante,

TERCERO: Librense las comunicaciones pertinentes, comunicando lo resuelto a los interesados...**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...JOSE FOCION DE N. SOTO BURITICA (Fdo)....JUEZ**

Atentamente


MONICA ECHEVERRI VELASQUEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE YOLOMBO
Calle Colombia N° 20 – 288 Telefax: 8654020. E-mail:
J01prctoyolombo@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE YOLOMBO – ANT-

Yolombo (Ant), 16 de marzo de 2020
Oficio N° 0399

Doctor
BERNARDO ALEXANDER CALDERON
Representante Legal
SINDICATO DE GREMIO DE LOS TRABAJADORES DE LA SALUD COLOMBIANA
SINTRACOL
Yolombo

Proceso	Acción de tutela
Accionante	MONICA PATRICIA OCHOA PALACIO
Accionada	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO Y "COOPERATIVA SINTRACOL" (sic)
Radicado	No.05890-40-89-001-2020 00029-01
Procedencia	JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE YOLOMBO-ANTIOQUIA
Instancia	SEGUNDA.
Auto Interlocutorio	N° 0
Temas y Subtemas	DERECHOS FUNDAMENTALES AL MINIMO VITAL, A UNA VIDA DIGNA, AL TRABAJO, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA Y AL DEBIDO PROCESO.
Decisión	DECLARA NULIDAD

Mediante el presente oficio nos permitimos notificarle providencia de la fecha:

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE YOLOMBO – ANTIOQUIA....RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO en la acción de tutela presentada por la señora MONICA PATRICIA OCHOA PALACIO identificada con C.C. No.39.328.646 en contra de LA ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO Y LA COOPERATIVA INTEGRAL hoy COOPERATIVA SINTRACOL, a partir del auto mediante el cual se admitió la presente acción de tutela;

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen para que rehaga la actuación anulada y dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, es decir vincule al trámite de la acción y notifique a las entidades:

- Comunidad HERMANAS HOSPITALARIAS DEL SAGRADO CORAZON – CLINICA SIQUIATRICA NUESTRA SEÑORA DEL SAGRADO CORAZÓN,
- a la Médica Especialista en Psiquiatría MARLE ISABEL DUQUE GIRALDO con R.M. N° 5-0476-08,
- a la Médica Especialista en Psiquiatría PAOLA GUTIERREZ BRICEÑO con R.M. N° 5-3853-09,
- al COMITÉ DE ESTUDIOS MÉDICOS S.A.S.,
- a la EPS MEDIMAS S.A.S.,
- a la CORPORACION GENESIS SALUD IPS ,

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE YOLOMBO
Calle Colombia N° 20 – 288 Telefax: 8654020. E-mail:
J01prctoyolombo@cendoj.ramajudicial.gov.co

- a la **COOPERATIVA INTEGRAL** - , para que certifique si la accionante estuvo alguna vez afiliada a dicha entidad, en caso positivo el periodo en que se encuentra o encontró vinculada y en caso de no estar en estos momentos, cuáles fueron los motivos para su desvinculación

Y, en virtud de la facultado oficiosa que le confiere el art. 169 del CGP, oficie a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, para que certifique si alguna vez ha dictaminado sobre la pérdida de capacidad laboral de la accionante,

TERCERO: Librense las comunicaciones pertinentes, comunicando lo resuelto a los interesados...**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE...JOSE FOCION DE N. SOTO BURITICA (Fdo)....JUEZ**

Atentamente


MONICA ECHEVERRI VELASQUEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE YOLOMBO
Calle Colombia N° 20 – 288 Telefax: 8654020. E-mail:
J01prctoyolombo@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE YOLOMBO – ANT-

Yolombó (Ant), dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	MONICA PATRICIA OCHOA PALACIO
Accionada	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO Y "COOPERATIVA SINTRACOL" (sic)
Radicado	No.05890-40-89-001-2020 00029-01
Procedencia	JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE YOLOMBO- ANTIOQUIA
Instancia	SEGUNDA.
Auto Interlocutorio	Nº 0
Temas y Subtemas	DERECHOS FUNDAMENTALES AL MINIMO VITAL, A UNA VIDA DIGNA, AL TRABAJO, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA Y AL DEBIDO PROCESO.
Decisión	DECLARA NULIDAD

Procede este Juzgado a pronunciarse acerca de la IMPUGNACION interpuesta por la accionante MONICA PATRICIA OCHOA PALACIO, frente a la sentencia de primera instancia N° 014 de fecha 10 de febrero de 2020, proferida por el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE YOLOMBO – Ant-, mediante la cual se resuelve no amparar los derechos invocados por la accionante.

ANTECEDENTES

Expresa la accionante que: Inició labores en la EMPRESA SOCVIAL DEL ESTADO – HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO- como Auxiliar de Enfermería, desde el año 2008 con la COIOOPERATIVA INTEGRAL, hoy COOPERATIVA SINTRACOL. Afirma que la COOPERATIVA era quien le realizaba los contratos para laborar en la ESE, y esa COOPERATIVA SINTRACOL, la estuvo contratando por espacio de unos doce (12) años.

Que el 30 de diciembre de 2019, la secretaria de la COOPERATIVA

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE MONICA PATRICIA OCHOA PALACIO
ACCIONADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO ANTIOQUIA Y /O COOPERATIVA SINTRACOL
RADICADO: NO.05 890 40 89 001 2020 0029 01

SINTRACOL le hizo llegar un mensaje al correo electrónico de su hermano: FABIOALEXIS8A2988@GMAIL.COM, y un escrito el 31 de diciembre de 2019, donde se le informaba que: "en atención al preaviso firmado, el contrato terminaba.

Asegura ser una mujer que padece de DEPRESION, e HIPERTENSION por lo cual debe tomar medicamentos tales como: Septralina, Levomepromazina Clorhidrato, Enalapril, Metoprolo, Hidroclorotrazida, desde el año 2012; padecimientos que atribuye a exceso de trabajo.

Afirma vivir con su señora madre, no tener hijos ni cónyuge o compañero permanente, y atribuye la terminación de su contrato de trabajo al acompañamiento que viene haciendo su señora madre BERTA INES PALACIO TORO, a la señora VIVIANA ALVAREZ, trabajadora del Hospital accionado, quien fuera despedida de esa ESE cuando denunció acoso sexual por parte del Director Científico de la ESE , señor JOSE LUIS ALBARINO VASQUEZ.

Solicita protección de sus derechos al trabajo, estabilidad laboral reforzada, debido proceso, mínimo vital, vida digna.

Aporta como pruebas:

Copia documento de identidad
Copia carta de terminación de contrato de trabajo
Copia historia clínica
Copia Oficio N° 011 remitido por la Personería Municipal a la ESE.

Mediante auto de 27 de enero de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombo, ADMITE la acción de tutela en contra de ESE SAN RAFAEL DE YOLOMBO y **COOPERATIVA SINTRACOL**

CONTESTACION A LOS HECHOS DE LA ACCION

ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO

Manifiesta que: La señora MONICA PATRICIA OCHOA PALACIO, no es contratista ni empleada de la Empresa Social del Estado Hospital Sana Rafael de Yolombo, y en cuanto a la contratación a través de un sindicato, la entidad no tiene contrato de intermediación laboral, sino un contrato de procesos y procedimientos, independientemente de la persona que ejecute

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE MONICA PATRICIA OCHOA PALACIO
ACCIONADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO ANTIOQUIA Y /O COOPERATIVA SINTRACOL
RADICADO: NO.05 890 40 89 001 2020 0029 01

dicha actividad.

SINTRACOL

Bernardo Alexander Calderón, en calidad de Representante Legal del **SINDICATO DE GREMIO DE LOS TRABAJADORES DE LA SALUD COLOMBIANA – SINTRACOL-** , manifiesta que son **FALSAS** las afirmaciones que hace la accionante en su escrito de tutela, toda vez que: i) para las fechas descritas y conforme a los estatutos del sindicato, para el año 2008 éste no existía ya que su creación se da a partir del **25 de julio de 2016, cuando fueron creados y aceptados los estatutos que rigen la organización sindical....ni somos resultado de fusión, alianza o unión con la entidad referida por la hoy accionante y mucho menos parte de la ESE Hospital San Rafael de Yolombo (Ant).**

Agrega que, el sindicato estuvo debidamente facultado para celebrar contratos sindicales a efectos de promover el trabajo colectivo, de conformidad con el art. 39 de la Constitución Política, y los arts. 353 y siguientes del C.S. del T., en razón al cumplimiento del objeto contractual de SINTRACOL, sindicato, y mediado por la solicitud de afiliación, se afilió a la hoy accionante y se suscribió con ella un Convenio de Ejecución de Contrato Sindical cuyo periodo de duración fue desde el 01 de enero de 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2019.

Informa que revisadas las bases de datos, no se encontró que la accionante haya allegado dictamen de pérdida de capacidad laboral y/o incapacidad medica con restricciones para desempeñar el cargo. Respecto a lo acaecido con las señoras BERTA INES PALACIO y la señora VIVIANA ALVAREZ, dicen que estas nunca ha estado afiliadas al Sindicato, por lo tanto es FALSO atribuir razones de tipo político y mucho menos represalias en su contra, afirman que la causa de terminación del convenio de ejecución sindical se soporta en la expiración del plazo pactado, y no en lo que pretende hacer ver la actora. Argumenta principio de subsidiariedad y falta de perjuicio irremediable para explicar que la señora OCHOA PALACIO, prescindió del mecanismo ordinario para la resolución del conflicto laboral, desnaturalizando la acción de tutela como mecanismo subsidiario convirtiéndolo en principal, pues conociendo su estado de salud solo lo informó una vez terminada la relación laboral. Solicita negar por improcedente la acción impetrada.

Aporta como pruebas:

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE MONICA PATRICIA OCHOA PALACIO
ACCIONADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO ANTIOQUIA Y /O COOPERATIVA SINTRACOL
RADICADO: NO.05 890 40 89 001 2020 0029 01

Copia del Contrato Sindical de 01 de enero de 2019 suscrito entre la ESE y el SINDICATO

Copia de contrato sindical suscrito entre el Sindicato y la señora Mónica Patricia Ochoa Palacio fechado 10 de enero de 2019

Copia de preaviso fechada 01 de enero de 2019

Copia de carta de recordatorio de finalización de contrato fechado el 31 de diciembre de 2019, dirigido a la señora Ochoa Palacio

Copia de Estatutos del Sindicato

Copia de recordatorio de funciones dirigido a la señora Ochoa Palacio.

El 10 de febrero de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombo, profiere decisión de fondo, absteniéndose de tutelar los derechos invocados por la accionante al tener en cuenta la aplicación del principio de subsidiariedad que reviste las acciones de tutela.

Inconforme con esta decisión, la señora MONICA PATRICIA OCHOA PALACIO IMPUGNA el fallo proferido, lo cual se pasara a decidir previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del decreto 2591 de 1.991, el trámite de las acciones de tutela debe desarrollarse con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios del Código General del Proceso, cuando éstos no se contra pongan a la naturaleza de dichas acciones - artículo 4º del Decreto 306 de 1.992-. Ahora, según el artículo 13 del Decreto 2591 de 1.991 debe ser citado quien tuviere un interés legítimo en el resultado de la tutela y podrá intervenir en ella como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.

Entonces para los efectos previstos en el inciso 2º del artículo 13 citado y con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa corresponde al juez que admite la tutela comunicar por el medio más eficaz la existencia de la misma a aquel que de acuerdo con lo solicitado pueda tener interés en el resultado de ella.

Sobre la debida integración del contradictorio, la Corte Constitucional mediante auto número 009 de 1994, precisó lo siguiente:

"La integración del contradictorio igualmente opera en el régimen procesal

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MONICA PATRICIA OCHOA PALACIO
ACCIONADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO ANTIOQUIA Y /O COOPERATIVA SINTRACOL
RADICADO: NO.05 890 40 89 001 2020 0029 01

de la acción de tutela, de suerte que el juez del conocimiento debe integrar el contradictorio cuando descubra que no se encuentran reunidos los sujetos que deban constituir cualquiera de las partes, y especialmente los organismos y autoridades contra los cuales se adelanta la acción, pero no admite la solución del proceso civil, según el cual una falta de legitimación para obrar conduce fatalmente a un fallo inhibitorio. Dadas las características especiales del proceso de tutela, que si de la situación de hecho acreditada en el informativo se deduce realmente la violación de un derecho fundamental, pero no se ha constituido adecuadamente el litisconsorcio pasivo, puede el ad-quem e incluso la Corte cuando hace uso de la potestad de revisión de los fallos de instancia, revocar la decisión o decisiones sometidas a su examen y ordenar al juez de primera instancia la integración del contradictorio para configurar la legitimación en la causa de la parte demandada. La adopción de esta conducta se adecúa y armoniza con el postulado legal de que en el proceso de tutela no pueden expedirse fallos inhibitorios, pero cabría señalar que mientras no se vincule debidamente a la parte demandada no es posible proferir sentencia de mérito, estimatoria o desestimatoria de las pretensiones de la demanda, (subraya fuera de texto).

Bajo las anteriores premisas se avizora que en el sub lite se incurrió en una causal de nulidad como se explica a continuación.

En el sub iudice la acción de tutela se dirigió en contra de la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO Y LA COOPERATIVA SINTRACOL**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, a una vida digna, al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada y al debido proceso, así mismo se tiene que la accionante dentro de la formulación de los hechos informó:

En el **hecho primero:** Inicie a laborar en la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Yolombo Antioquia como Auxiliar de Enfermería desde el año 2008, a través de la Cooperativa integrarse hoy Cooperativa SINTRACOL"

En el **hecho Segundo:** Es cierto que la Cooperativa era quien me realizaba los contratos para laborar en la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Yolombo Antioquia. Esta Cooperativa SINTRACOIL me estuvo contratando por espacio de unos doce (12) años.

Al responder el SINDICATO DE GREMIO DE LOS TRABAJADORES DE LA SALUD COLOMBIANA – SINTRACOL- informa al juzgado que ellos son un Sindicato (no una Cooperativa) que fue establecido desde el 25 de julio de 2016 (no desde hacía 12 años como afirmo la accionante), y que el Sindicato no es resultado de ninguna fusión, alianza o unión con la entidad referida por la

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE MONICA PATRICIA OCHOA PALACIO
ACCIONADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO ANTIOQUIA Y /O COOPERATIVA SINTRACOL
RADICADO: NO.05 890 40 89 001 2020 0029 01

hoy accionante (COOPERATIVA INTEGRAL)

Fue en tal virtud, que la señora Juez de primera instancia debió vincular dentro del trámite Constitucional a la **COOPERATIVA INTEGRAL**, con el fin de que certifique si la accionante estuvo vinculada a dicha entidad, bajo que modalidad de contrato y todos los pormenores de la presente acción constitucional,

A la comunidad **HERMANAS HOSPITALARIAS DEL SAGRADO CORAZON - CLINICA SIQUIATRICA NUESTRA SEÑORA DEL SAGRADO CORAZÓN**, a la Médica Especialista en Psiquiatría **MARLE ISABEL DUQUE GIRALDO** con R.M. N° 5-0476-08, a la Médica Especialista en Psiquiatría **PAOLA GUTIERREZ BRICEÑO** con R.M. N° 5-3853-09, al **COMITÉ DE ESTUDIOS MÉDICOS S.A.S.**, a la **EPS MEDIMAS S.A.S.**, para saber si ha remitido a la accionante a Medicina Laboral para reubicación en su puesto de trabajo; a la **CORPORACION GENESIS SALUD IPS**, y oficiar a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, para que certifique si alguna vez ha dictaminado sobre la pérdida de la capacidad laboral de la accionante, y por ultimo vincular a la entidad **COOPERATIVA INTEGRAL** - , para que certifiquen si la accionante estuvo alguna vez afiliada a dicha entidad, en caso positivo el periodo en que se encuentra o encontró vinculada y en caso de no estar en estos momentos, cuáles fueron los motivos para su desvinculación.

Lo anterior se hace necesario, porque que se vislumbra que lo que se resuelve en esta acción de tutela puede afectar o favorecer a entidades o particulares contra los cuales no se acciona, pues fue el Juez de primera instancia quien omitió vincularlos al contradictorio y por ende, su posterior notificación, corriéndoles el mismo término perentorio que se le otorgó a las demás entidades accionadas, con el fin de que se pronuncie sobre los hechos de la demanda de acción constitucional.

La situación descrita configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, norma aplicable al trámite de la tutela y que estatuye que el proceso es nulo cuando no se practica en legal forma la notificación de las personas que deban ser citadas como partes dentro de la acción. Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE YOLOMBO - ANTIOQUIA**.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO en la acción de tutela presentada por la señora **MONICA PATRICIA OCHOA PALACIO** identificada

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MÓNICA PATRICIA OCHOA PALACIO
ACCIONADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO ANTIOQUIA Y /O COOPERATIVA SINTRACOL
RADICADO: NO.05 890 40 89 001 2020 0029 01

con **C.C. No.39.328.646** en contra de **LA ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBO Y LA COOPERATIVA INTEGRAL hoy COOPERATIVA SINTRACOL**, a partir del auto mediante el cual se admito la presente acción de tutela;

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen para que rehaga la actuación anulada y dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, es decir vincule al trámite de la acción y notifique a las entidades:

- Comunidad **HERMANAS HOSPITALARIAS DEL SAGRADO CORAZON – CLINICA SIQUIATRICA NUESTRA SEÑORA DEL SAGRADO CORAZÓN,**
- a la Médica Especialista en Psiquiatría **MARLE ISABEL DUQUE GIRALDO** con R.M. N° 5-0476-08,
- a la Médica Especialista en Psiquiatría **PAOLA GUTIERREZ BRICEÑO** con R.M. N° 5-3853-09,
- al **COMITÉ DE ESTUDIOS MÉDICOS S.A.S.,**
- a la **EPS MEDIMAS S.A.S.,**
- a la **CORPORACION GENESIS SALUD IPS ,**
- a la **COOPERATIVA INTEGRAL - ,** para que certifique si la accionante estuvo alguna vez afiliada a dicha entidad, en caso positivo el periodo en que se encuentra o encontró vinculada y en caso de no estar en estos momentos, cuáles fueron los motivos para su desvinculación

Y, en virtud de la facultado oficiosa que le confiere el art. 169 del CGP, oficie a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, para que certifique si alguna vez ha dictaminado sobre la pérdida de capacidad laboral de la accionante,

TERCERO: Librense las comunicaciones pertinentes, comunicando lo resuelto a los interesados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FOCION DE N. SOTO BURITICA
JUEZ